

//Plata, 11 de junio de 2008.-

VISTO: La vigencia de la Ley 13.812, por la cual se modifica la competencia del Tribunal de Casación Penal y de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, y

CONSIDERANDO: Que esta Corte ha dictado las Resoluciones N° 1119/08 y 1219/08, vinculadas con la implementación de la nueva normativa en relación a la conformación de las Salas Transitorias “ad-hoc” y la aprobación de la distribución de causas, de conformidad con la propuesta al efecto formulada por el Tribunal de Casación Penal.

Que por otra parte resulta necesario instrumentar en lo pertinente lo previsto en el segundo párrafo del art. 440 de la ley citada, en cuanto faculta a este Tribunal para determinar la integración de la Alzada que deberá resolver el recurso de apelación contra la sentencia correccional, habida cuenta del impedimento expreso de la ley respecto de aquellos jueces que hubieran emitido opinión en una decisión de mérito en la misma causa.

Que analizada la cuestión, de una interpretación armónica de las disposiciones del art. 440 del C.P.P., art. 5° de la Ley 13.812, arts. 36, 37, 39 y 48 de la Ley 5827, Res. 1040/82, relativas al modo de proceder para la integración de las Cámaras de Apelación de la Provincia en diferentes supuestos y -además- el criterio sustentado por esta Corte mediante decisorios N° 854/98, 3477/01, 1258/05, 1111/06, y 1125/06, entre otros, en cuanto expresan que la remisión de causas a otro Departamento Judicial por motivos de desintegración resulta una medida de carácter excepcional, deviene oportuno tener presente estos antecedentes a los fines de reglamentar en consecuencia.

Que además de resolver la cuestión citada precedentemente, debe establecerse el departamento judicial al cual se remitirá la causa en caso de no poder conformarse la Sala con jueces de la misma jurisdicción.

Que respecto de estas cuestiones se han expedido la Secretaría Penal y la Subsecretaría de Planificación.

Que el artículo 5° del Código Procesal Penal faculta a este Tribunal a dictar las normas necesarias para su aplicación.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- Para la resolución de los recursos previstos en el 2° párrafo del artículo 439 del C.P.P., la Presidencia de la Cámara de

Apelación y Garantías en lo Penal sorteará la Sala que intervendrá, excluyendo a la Sala que hubiera prevenido.

Artículo 2º.- En los casos de desintegración de las Salas de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, se recurrirá en primer término a los jueces de la Cámara que no hubieran intervenido con anterioridad en la misma causa.

Artículo 3º.- En la eventualidad de que no queden jueces hábiles en la jurisdicción territorial originaria, intervendrá en el recurso la Cámara del departamento judicial que se establece mediante el siguiente esquema de correspondencias:

Cámara del Departamento Judicial de:	Intervendrá la Cámara del Departamento Judicial de:
Azul	Necochea
Bahía Blanca	Trenque Lauquen
Dolores	Mar del Plata
Junín	Pergamino
La Matanza	Morón
La Plata	Quilmes
Lomas de Zamora	La Matanza
Mar del Plata	Dolores
Mercedes	Zárate-Campana
Morón	Lomas de Zamora
Necochea	Azul
Pergamino	San Nicolás
Quilmes	La Plata
San Isidro	San Martín
San Martín	San Isidro
San Nicolás	Junín
Trenque Lauquen	Bahía Blanca
Zárate – Campana	Mercedes

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese y publíquese.

REGISTRADA BAJO N° 1456/08

FDO: JUAN CARLOS HITTERS- LUIS ESTEBAN GENOUD- HECTOR NEGRI-
HILDA KOGAN- EDUARDO JULIO PETTIGIANI- EDUARDO NESTOR DE
LAZZARI- DANIEL FERNANDO SORIA.- Ante mi: NESTOR TRABUCCO
Subsecretario